sulta á mi real hacienda, de el aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los oficiales de mi armada naval, y en consideracion á que no es justo que disfruten el mismo goce los que usando de mi real permiso se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanecen constantemente en ellos, he resuelto que los oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correpondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuvieren próroga, debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencias. Y siendo mi voluntad que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del estado, que gocen sueldo por mi real hacienda, así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio, lo hareis entender á todos mis secretarios de estado y del despacho, pasándoles cópia de este mi real decreto, para que comunicándola por sus respectivos ministerios á los individuos que dependen de ellos, se observe esactamente esta mi voluntad. Tendreislo entendido para su puntual cumplimiento.—Señalado de la real mano de S. M.—En el Pardo, á 17 de Febrero de 1787.—A D. Antonio Valdes.—Es copia.—México, 6 de Agosto de 1823.—*José Cacho.*



J. JOAQUIN DE HERRERA Y RICARDOS,

*Brigadier de los Ejércitos Nacionales y Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Por cuanto el Supremo Poder Ejecutivo ha concedido

Por tanto, ordena S. A. al capitan ó comandante general á quien tocare, le deje usar de este permiso, previniendo lo conveniente á continuacion de este despacho, bajo de su firma, á cuyo fin se le ha de presentar dentro de un mes contado desde la fecha de él, como tambien al gefe de la hacienda nacional á quien tocare, para que lo haga notar en la contaduría general del mismo ejército donde sirviere dentro del espresado término; en la inteligencia, de que será nulo este despacho en faltando cualquiera de estos requisitos, ó bien no empezando á usar de él en el espacio de seis meses contados desde la fecha. Y asimismo manda S. A. que restituyéndose este oficial á su destino dentro del término de la licencia, y presentándose en la primera revista de comisario, despues de fenecido el mencionado término ó antes, se le bonifique el tiempo de este permiso con arreglo al decreto vigente del rey de España, de 17 de

Febrero de 1787, sin necesidad de mas relief ni órden que ésta; pero si no se presentare en la citada primera revista, como se ha prevenido, no se le aclarará la plaza, ni se le abonará el tiempo de la ausencia, ni tampoco se le admitirá en las revistas siguientes de comisario, ni en la de los inspectores, sin que preceda órden de S. A.
Dado en á
de de mil ochocientos
de la Independencia y de la Libertad.

*Herrera.*

*Circular para que los individuos que obtienen licencia temporal puedan percibir su haber en el cuerpo ó depósito á que pertenezcan, cuidando dichos cuerpos de anotar la parte de sueldo con que se les concedió.*

Ministerio de guerra y marina.

Habiendo tomado en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo los repetidos abusos que se cometen en el abono de sueldos que se hace á los gefes y oficiales del ejército, que disfrutan licencias temporales, ha tenido á bien determinar, que los individuos á quienes se concedan, solo justifiquen su ecsistencia en el lugar adonde la solicitaron, recogiendo el correspondiente documento, y que el haber con que se les espidió dicha licencia, lo cobren en el cuerpo ó depósito á que pertenecen, acreditando haber pasado sus revistas, en cuyas listas cuidarán los cuerpos de anotar la parte del sueldo con que se les concedió.—Todo lo que comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios y libertad. México, Julio 21 de 2824.—*Teran.*—Y lo dirijo á V. con el mismo objeto.—Dios &c. México, Julio 22 de 1824.—*El Marques de Vivanco.*—Sr. comandante de batallon de milicia activa de Mextitlan.



*Circular por la que se concede las licencias temporales á gefes y oficiales, con la precisa circunstancia de ser reconocidos por dos cirujanos.*

Inspeccion general de milicia activa.

El Escmo. Sr. Secretario del despacho de la guerra, con fecha 31 de Julio último, dijo á esta inspeccion general lo que copio.—,,Habiendo llamado la atencion del Escmo. Sr. Presidente las repetidas instancias que promueven los oficiales de todas clases, tanto de los cuerpos permamentes, como de los activos, en solicitud de licencia temporal, á pretesto de enfermedad, con el objeto de variar de los puntos en que residen, y evadirse por este medio del servicio que les corresponde, S. E. el Gral. Presidente, deseando evitar tan perjudiciales abusos á la disciplina militar, así como gravosos á la hacienda pública, y teniendo presente al mismo tiempo, que el decreto de 17 de Febrero de 1787, por el cual se conceden

las licencias temporales, segun lo dispuesto en órden de 6 de Agosto de 1823, circulada por el estinguido estado mayor en 13 del mismo; no hace mencion alguna de las que se dispensan por enfermedad, y siendo igualmente dignos de consideracion los oficiales que por estar verdaderamente enfermos, se ven en la precision de impetrar esta gracia, por lograr el restablecimiento de su salud; ha resuelto S. E. que en lo sucesivo, para solicitar y obtener licencia temporal los oficiales, por hallarse efectivamente enfermos, se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los oficiales de milicia permanente y activa que se hallaren enfermos, y necesitaren para restablecer su salud mudar de temperamento, promoverán su solicitud por los conductos de Ordenanza; que serán reconocidos por dos facultativos del cuerpo de cirujía militar, si los hubiere en los puntos donde residen, y en su defecto, por otros que comisione la autoridad militar á cuyas órdenes están sirviendo.

Segunda.—Los facultativos, despues del reconocimiento, certificarán en términos claros y sencillos la enfermedad del oficial que pide la licencia, si la consideran curable ó incurable, si efectivamente necesita para restablecer su salud el mudar de temperamento, el tiempo que juzguen absolutamente preciso, y el parage ó clima en que deben verificarlo.

Tercera.—Los facultativos estenderán sus certificados bajo la responsabilidad que impone á los cirujanos del ejército la nota quinta del reglamento de 30 de Octubre de 816, haciéndoles entender así en la órden que se les comunique para el reconocimiento.



Cuarta.—En consecuencia, se concederá la licencia al oficial que la solicite, por el término que señalen los facultativos, que no pasará de seis meses, pues el que esceda, enfermo, de este tiempo, deberá ser reputado como habitual, y sujeto por lo mismo á la declaracion del Supremo Poder Ejecutivo, de 9 de Enero de 824.

Quinta.—A los oficiales que se les señale menos término, podrá prorogárseles la licencia, cuando mas, hasta el de seis meses, justificando antes de cumplir equel, y con los mismos requisitos que se ecsigen en el artículo anterior de no haber conseguido el restablecimiento de su salud.

Sesta.—Las licencias y prórogas por enfermedad, se concederán á los oficiales permanentes y activos con el goce de todo el sueldo; pero si en el intermedio se retiran del servicio los cuerpos ó compañías á que pertenecen los segundos, se les suspenderá el pago de sus sueldos.

Séptima.—Tampoco se abonará sueldo alguno á los aficiales de milicia activa que siendo llamados al servicio, soliciten y obtengan licencia temporal antes de unirse á sus cuerpos.

Octava.—Si los oficiales á quienes se concede licencia, lograsen su restablecimiento antes del término que en ella se les haya señalado, deberán inmediatamente unirse á sus cuerpos, entendiéndose, que desde luego les cesa dicha gracia, su-

puesto que han logrado ya por medio de ella el objeto, para el cual se les concedió.

Novena.—A los oficiales, que sin embargo de hallarse comprehendidos en el artículo anterior, olvidados de su propio honor, abusan de sus licencias, traspasando los límites designados, no se les acreditarán sus sueldos conforme á lo prevenido en circular de 3 de Enero de 825, quedando ademas sujetos á las disposiciones vigentes, que desde luego harán efectivas las autoridades militares á quienes corresponde.

Décima.—Por esta declaracion no se alterarán las órdenes que rigen para las concesiones de licencias temporales, cuando se soliciten para otro objeto que no sea el de enfermedad: descansando el Gobierno en el celo y prudencia de los señores inspectores, directores y comandantes respectivos, á fin de que las anteriores providencias tengan su mas puntual y debido cumplimiento.

Trasládolo á V. S. para el propio objeto.—Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1834.—*José Joaquin de Herrera.*—Sr. Coronel del batallon activo de Puebla.

*Orden para que el oficial que á los seis meses de disfrutar licencia temporal por enfermedad, no haya logrado su restablecimiento, dé cuenta el gefe del cuerpo al Gobierno, para que éste, si lo cree conveniente, mande se le proponga para el retiro.*

Inspeccion general de infanteria.

El Esemo. Sr. D. Miguel José de Azanza, con



fecha 1.º de Febrero último me dice, de órden de S. M., lo siguiente:

,,Esemo. Sr.—Habiendo representado el capitan general de la provincia de Yucatan, solicitando real declaracion sobre si la facultad concedida por real órden de 23 de Octubre de 1788 á los gefes de Indias, para poder dar, dentro de la jurisdiccion de su mando, licencia por cuatro meses, ó seis, con goce de sueldo á los súbditos enfermos que necesitan variar de destino para curarse, le será permitido estenderla cuando no logren restablecerse, á la próroga que fuere precisa, con sueldo entero: se ha servido S. M. resolver que en caso de enfermedad, que requiera con gravísimas y justificadas causas (segun en dicha órden se previene) mudar de temperamento, se estiendan las facultades de los gefes de Indias á esta concesion; pero siempre que los males de que adolezcan estos individuos, no den esperanza de que puedan convalecer de ellos y hacer su servicio, se hará presente para la resolucion que fuere del real agrado, sobre su retiro ó destino que convenga darles: y quiere S. M. que los mencionados gefes dirijan cada seis meses, á esta vía reservada, una relacion de los sugetos á quienes se hayan concedido estas licencias ó prórogas, acompañando las certificaciones de los facultativos, y los informes de los comandantes respectivos de los cuerpos que acrediten los fundados motivos que hubo para ello. —Lo inserto á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—México, 4 de Junio de 1796.